
Materia: Extradición.
Requerido: William Morales Mulero.
Abogado: Lic. Nicolás García.
País Requiriente: Estados Unidos de América

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0053573-0, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a William Morales Mulero (a) Para, (a) Parabola (a) Widel (a) Marino Galván Concepción, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0053573-0, residente en la calle Diógenes núm. 22, sector Prados Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);

Oído a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los representantes del solicitado en extradición;

Oído a los Licdos. Nicolás García, actuando a nombre y representación de William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra al representante del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a la abogada del país requirente, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Magistrada Presidente, en atención a no haber pedimentos previos, otorgarle la palabra al Ministerio Público a los fines de que presente su dictamen;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, en su exposición y presentación de las conclusiones que figuran transcritas más adelante;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a los fines de que realice sus conclusiones;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de

Estados Unidos de América, en su exposición y presentación de las conclusiones que figuran transcritas más adelante;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al abogado de la defensa para que concluya;

Oído a los Licdos. Nicolás García y César Minier, actuando a nombre y representación de William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, en su exposición y presentación de las conclusiones que figuran transcritas más adelante;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público para referirse a las conclusiones de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente:

“Ciertamente el señor William Alberto Morales Mulero es el nombre que utilizó el señor Marino Galván Concepción, en virtud de que usó un acta de nacimiento de un puertorriqueño y realizó todas sus actividades; hay que ver si es él esa persona, una persona usó un nombre distinto, se registró con ese nombre, se hizo expedir licencia de conducir, pero su rostro es él, aquí está la cédula de él, no se está requiriendo un nombre, es una persona, importa poco que use cualquier documento falso, las fotografías de él fueron extraídas de documentos oficiales, no fue de su cédula de identidad y electoral, fue de los Estados Unidos y fue enviada por una nota diplomática, por tal razón ratificamos nuestro dictamen”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la abogada representación de las autoridades penales de Estados Unidos de América, a los fines de referirse a las conclusiones de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente:

“Honorables Magistrados, respecto a lo que expresó el abogado del requerido, aludir que una entidad del Estado requirente ha manipulado una fotografía de la cédula del requerido para que este organismo le emita una licencia de conducir, eso es raro porque hay que tener pruebas, eso es una cuestión del fondo del proceso de los Estados Unidos; por otra parte, hay testigos que han declarado su participación conjuntamente con el requerido en esta estratagema, también están los oficiales del orden público que le dieron seguimiento a esta investigación, que observaron a William Morales Mulero alias Marino Galván Concepción durante todo el transcurrir, que en el resumen de los hechos están fecha por fecha, paso por paso, en la que podáis observar cada movimiento que hicieron durante las transacciones”;

Oído a la Magistrada Presidente pedir al secretario tomar nota:

“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, Falla: Único: Fallo diferido para una próxima audiencia”;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos contra el ciudadano dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción;

Visto la Nota Diplomática núm. 673 de fecha 31 de agosto de 2016 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por William M. Sloan, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Este de Virginia;
- b) Ejemplar de la Acusación Formal núm. 1:13CR308 emitida el 18 de julio de 2013 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de Virginia;
- c) Ejemplar de la Orden de Arresto contra William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde expedida

en fecha 19 de julio de 2013 por el Tribunal anteriormente señalado;

- d) Leyes pertinentes;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Legalización del expediente;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la instancia del 13 de septiembre de 2016, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Procurador General de la República solicitó:

“...autorización de aprehensión contra el requerido de acuerdo con los Arts. XI y XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para ejecución del arresto”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 5 de octubre de 2016, dictó en Cámara de Consejo una resolución cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ordena el arresto de William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; Tercero: Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 12 de enero de 2017, marcada con el núm. 0068;

Resulta, que respecto a esta notificación, la presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para el 16 de enero del mismo año, a fin de conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 16 de enero de 2017, la defensa del requerido solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de poder estudiar el expediente y poder articular los medios para defender a su representado, decidiendo la Sala, por mayoría, suspender a los fines de que la defensa estudie el caso y pueda pronunciarse sobre la solicitud de medida de coerción presentada por el ministerio público, y fijó nueva audiencia para el día 23 de enero del mismo año;

Resulta, que en la audiencia del 23 de enero, se dictó la prisión preventiva prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, siendo fijada la próxima audiencia para el día 22 de marzo de 2017, misma que fue suspendida a fines de que la defensa tome conocimiento de la documentación depositados por el ministerio público, y fijando nueva vista para el día 19 de abril de 2017;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2017, los abogados de la defensa concluyeron formalmente: *“De manera principal, declarar inadmisibles la solicitud de extradición que hace el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que tanto la acusación de fecha 18 de junio de 2013 como la orden de arresto de fecha 19 de junio de 2013 son contra el señor William Morales Mulero, sin embargo la persona que se encuentra detenida ha sido suficientemente identificada como el señor Marino Galván Concepción, en*

consecuencia, ordenar el cese inmediato de cualquier medida de coerción que pese en contra de dicho señor y disponer su inmediata puesta en libertad; en el improbable caso de que estas conclusiones principales no sean acogidas, producimos las siguientes conclusiones subsidiarias, que son: rechazar la solicitud en extradición que hace por existir una duda más que razonable de que la persona detenida no es la misma que la solicitada en extradición, duda esta que favorece al detenido, en consecuencia, ordenar el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra y ordenar su inmediata puesta en libertad”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma acoger como buena y válida la extradición hacia los Estados Unidos de América, específicamente al Distrito Este de Virginia del ciudadano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculados; Segundo: En cuanto al fondo ordenéis la extradición del ciudadano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, para que responda por la acusación núm. 1136308, formulada en su contra, por infringir las leyes penales de los Estados Unidos de América y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este atenta al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenar la incautación de los bienes patrimoniales de William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, que en el proceso se han identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se imputan; y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por los Estados Unidos de América. Bajo reservas”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Que declaréis regular y válido en cuanto al fondo la solicitud de extradición a los Estados Unidos de Norteamérica del nacional dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, por haber sido introducida de manera acorde con los instrumentos legales establecidos; Segundo: Que acojáis en cuanto al fondo la solicitud de la extradición del nacional dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, para que enfrente penalmente el cargo por el cual se le acusa de confabulación para distribuir 5 kilogramos o más de una sustancia controlada de categoría 2, encontrada sobre las secciones 841-A-1 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Tercero: Ordenar la incautación de los bienes que fueron identificados como de la propiedad del requerido en interés del proceso cursante en su perjuicio en los Estados Unidos de Norteamérica; Cuarto: Ordenar la remisión de la decisión al Presidente de la República para que éste con toda la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República decrete los términos que al respecto deberán ser ejecutados; y prestaréis la asistencia extradicional”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló:

“Único: Fallo diferido para una próxima audiencia”;

Visto la Nota Diplomática núm. 673 de fecha 31 de agosto de 2016 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 673 de fecha 31 de agosto de 2016, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa,

cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de Virginia, donde él es sujeto del acta de acusación formal número 1:13CR308 emitida en fecha 18 de julio de 2013 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de Virginia, para ser juzgado por cargos relativos a asociación delictuosa para distribuir 5 kilogramos o más de cocaína, en contravención de las Secciones 841 alias(1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La cocaína es una sustancia controlada de categoría II conforme a la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que con relación a estos cargos, el papel del requerido, según el acta de acusación antes indicada, fue:

“De julio de 2009, o alrededor de esa fecha, y alrededor de mayo de 2013, o alrededor de esa fecha, en el Condado de Arlington, Virginia, dentro del Distrito Este de Virginia, y en otros lugares, los acusados, Wilson Turbis-Cuevas (también conocido como “Batillo” y “Wilson Junior Turbis-Cuevas”) y William Morales-Mulero (también conocido como “Para”, “Parábola” y “Widel”) ilegalmente, con conocimiento e intencionalmente se combinaron, conspiraron, confederaron y acordaron entre ellos, y con Hamza Kaissouni, Marouane Cherkaoui, Franklin Feliz (también conocido como “Ramón”, “Ramoncito” y “Solid Gold”), Franco Feliz-Fernández (también conocido como “Franklin Feliz”, “Ballillo” y “Valle”), y otros conocidos y desconocidos por el gran jurado por ilegalmente, con conocimiento e intencionalmente distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, en contravención de la sección 841 alias(1) del título 21 del Código de los Estados Unidos. Forma, manera y medios para lograr la asociación delictuosa. La principal finalidad de la asociación delictuosa fue ganar todo el dinero que fuera posible a través de la distribución de cocaína en el Distrito Este de Virginia y en otros lugares. La forma, manera y medios por los que esta finalidad se realizaba incluyeron los siguientes: 1. Fue parte de la asociación delictuosa que los miembros de la asociación delictuosa conocidos y desconocidos por el gran jurado, desempeñaran papeles diferentes!’ asumieran entre ellos distintas tareas y participaran en los asuntos de la asociación delictuosa a través de distintos actos criminales. 2. También fue parte de la asociación delictuosa que los miembros de la asociación delictuosa obtuvieran cocaína, de distintas fuentes de suministro, incluso fuentes de suministro en Nueva York así como de ellos mismos, cuando se necesitaba y estaba disponible. 3. También fue parte de la asociación delictuosa que los miembros de la asociación delictuosa distribuyeran cocaína entre ellos, a sus propios clientes y a los clientes de ellos mismos, con la meta de ganar todo el dinero que fuera posible al vender cocaína. 4. También fue parte de la asociación delictuosa que varios miembros de la asociación delictuosa operaran, en parte, desde la barbería en Hyattsville, Maryland. 5. Además fue parte de la asociación delictuosa que ciertos miembros de la asociación delictuosa transportaran una parte de la cocaína obtenida a través de la asociación delictuosa al Distrito Este de Virginia, para redistribución adicional. 6. Además fue parte de la asociación delictuosa que los acusados entregaran dinero y otros beneficios de sus actividades ilegales. 7. Fue parte adicional de la asociación delictuosa que los acusados usaran teléfonos para facilitar sus actividades de narcotráfico. 8. También fue parte de la asociación delictuosa que los acusados usaran distintos métodos para ocultar la asociación delictuosa y sus actividades ilegales de distribución de drogas para garantizar la existencia y el éxito continuo de la asociación delictuosa. Actos manifiestos. Para reforzar la asociación delictuosa y para efectuar el objetivo de la misma, los acusados cometieron actos manifiestos en el Distrito Este de Virginia y en otros lugares, incluidos, entre otros, los siguientes: 1. El 15 de julio de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 16 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 2. El 7 de agosto de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 34 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 3. El 13 de agosto de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 34 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 4. El 24 de agosto de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 32 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 5. El 15 de septiembre de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 67 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 6. El 30 de septiembre de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis Cuevas vendió aproximadamente 66 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 7. El 19 de septiembre de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 15 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 8. El 10 de noviembre de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 64 gramos, de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 9. El 7 de enero de 2010, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 123 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que

trabajaba con las autoridades. 10. El 23 de abril de 2012, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 102 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 11. El 10 de noviembre de 2012, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió aproximadamente 500 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui y Hamza Kaissouni, quienes entonces transportaron la cocaína al Distrito Este de Virginia, para redistribuirla. 12. El 28 de noviembre de 2012, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió aproximadamente 125 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui y Harnza Kaissouni, quienes entonces transportaron la cocaína al Distrito Este de Virginia para redistribuirla. 13. El 15 de diciembre de 2012, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió aproximadamente 156 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui y Hamza Kaissouni, quienes entonces transportaron la cocaína al Distrito Este de Virginia para redistribuirla. 14. El 19 de diciembre de 2012, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió aproximadamente 156 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui y Hamza Kaissouni, quienes entonces transportaron la cocaína al Distrito Este de Virginia para redistribuirla. 15. El 11 de enero de 2013, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió aproximadamente 32 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui, quien entonces transportó la cocaína al Distrito Este de Virginia para redistribuirla. 16. El 12 de enero de 2013, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió aproximadamente 32 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui, quien entonces transportó la cocaína al Distrito Este de Virginia para redistribuirla. 17. El 17 de febrero de 2013, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió aproximadamente 250 gramos de cocaína a Hamza Kaissouni, quien entonces transportó la cocaína al Distrito Este de Virginia para redistribuirla. 18. El 18 de febrero de 2013, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero y Wilson Turbis-Cuevas compraron aproximadamente dos kilogramos de cocaína de Franklin Feliz. 19. El 27 de febrero de 2013, o alrededor de esa fecha, William Morales Mulero viajó a Nueva York, en donde compró aproximadamente un kilogramo de cocaína de una fuente de suministro. 20. El 20 de marzo de 2013, o alrededor de esa fecha, Franklin Feliz obtuvo aproximadamente cinco kilogramos de cocaína de una fuente de suministro en Nueva York, quien había viajado a Maryland para entregar la cocaína. Franklin Feliz vendió aproximadamente un kilogramo de William Morales-Mulero, Wilson Turbis-Cuevas y Franco Feliz-Fernández. Morales-Mulero redistribuyó una parte de la cocaína a Hamza Kaissouni, quien la transportó a Arlington, Virginia, dentro del Distrito Este de Virginia, en donde él rebajó la cocaína para aumentar su volumen a un kilogramo, para redistribución adicional. 21. El 27 de marzo, o alrededor de esa fecha, en Arlington, Virginia, en el Distrito Este de Virginia, Kaissouni fue arrestado cuando se preparaba para vender un kilogramo de cocaína obtenida, en parte, de Morales-Mulero, a un agente de policía encubierto. El kilogramo de cocaína fue incautado por las autoridades. 22. El 19 de abril de 2013, o alrededor de esa fecha, Franklin Feliz viajó a Nueva York, en donde compró una cantidad de cocaína, la transportó a Maryland y redistribuyó una parte de la cocaína a Wilson Turbis-Cuevas. (Todo en contravención de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.). Aviso de decomiso. Conforme a la Regla Federal de Procedimiento Penal 32.2(a), los acusados por medio del presente quedan notificados de: Si los acusados, Wilson Turbis-Cuevas (también conocido como "Batillo" y "Wilson Junior Turbis-Cuevas") y William Morales-Mulero (también conocido como "Para", "Parábola" y "Widel"), están condenados por cometer el delito de sustancias controladas alegado en esta Acusación Formal (asociación delictuosa para distribuir 5 kilogramos o más de cocaína, en contravención de las Secciones 841 (a)(1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos), los acusados deberán ceder por decomiso a los Estados Unidos, conforme a la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, todas las ganancias obtenidas de las violaciones a la ley, incluso, entre otras, un fallo monetario de \$200,000 que representa las ganancias totales de los delitos de drogas, así como toda propiedad que se haya usado o intentado usar de alguna manera o en parte para cometer y para facilitar la comisión de las violaciones alegadas en esta Acusación Formal. (De conformidad con la Sección 851 del Título 21 del Código de los Estados Unidos);

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata:

"Las pruebas en contra de Morales-Mulero incluyen entre otras, información provista por fuentes cooperadoras, algunas de las cuales se declararon culpables como cómplices de Morales-Mulero; conversaciones telefónicas vigiladas e interceptadas lícitamente y mensajes de texto entre Morales-Mulero y sus cómplices y vigilancias de las

autoridades del orden público de casos en los cuales se sabía que Morales-Mulero vendía cocaína”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición lo siguiente:

“También he incluido, como parte de la prueba C, la parte pertinente de la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, la cual es la ley de prescripción por el delito que se le imputa en esta Acusación Formal. La ley de prescripción requiere que se acuse formalmente a la persona imputada antes de que transcurran cinco años de la fecha en la que se cometa el delito o los delitos. Una vez que se haya radicado la acusación formal ante el tribunal federal, como es el caso de los cargos en contra de Morales-Mulero, la ley de prescripción se suspende y ya no cuenta el paso del tiempo. Esto evita que un delincuente se escape de la justicia con sólo esconderse y permanecer prófugo durante un periodo prolongado. Además, según las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción de un delito continuo, tal como una asociación delictuosa, comienza a contar al final del delito y no al comienzo del mismo. He revisado cuidadosamente la ley de prescripción correspondiente, y el procesamiento del cargo en este caso no está excluido por la ley de prescripción. La Acusación Formal imputa un delito que ocurrió de aproximadamente julio de 2009 a aproximadamente mayo de 2013. Debido a que la acusación formal se presentó el 18 de julio de 2013, Morales-Mulero fue acusado formalmente dentro del período especificado de cinco años en la ley de prescripción. La acusación formal también incluye cláusulas de decomiso en contra de Morales-Mulero, conforme a la Sección 853 del título 21 del Código de los Estados Unidos. El decomiso es una consecuencia de la condena por los cargos alegados en la Acusación Formal y no un cargo en sí. La cláusula de decomiso se incluye en la Acusación Formal principalmente para ofrecerle un aviso al acusado de dichas disposiciones. Las partes pertinentes de la leyes de decomiso se incluyen en la Prueba C”;

Considerando, que sobre la acusación a William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente:

“El 18 de julio de 2013, un gran jurado federal en sesión en el Distrito Este de Virginia radicó una acusación formal en contra de Morales-Mulero, inculpándolo de un cargo de asociación delictuosa para distribuir 5 kilogramos o más de cocaína, en contravención de las secciones 84 1 alias (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; La cocaína es una sustancia controlada de Categoría II conforme a la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Basado en el cargo en la acusación formal, el 19 de julio de 2013, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Ester de Virginia giró una orden para Morales-Mulero. Según las leyes de los estados Unidos, la orden de aprehensión sigue siendo válida y ejecutable para arrestar a Morales-Mulero para que se le someta a juicio por el delito imputado en la acusación formal”;

Considerando, que sobre la acusación a William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente:

“En febrero de 2013, una fuente cooperadora (CS) proporcionó información a las autoridades del orden público, relacionada con transacciones delictuosas de droga-s. La CS declaró que sabía que Morales-Mulero vendía cocaína, incluso cantidades desde múltiples onzas hasta kilogramos, en una barbería en Hyattsville, Maryland (barbería). Durante el transcurso de la investigación, las autoridades del orden público vieron a Morales-Mulero en la I barbería en muchas ocasiones.; La CS declaró que Morales-Mulero había ofrecido venderle a la CS varios kilogramos de cocaína por \$41,000 dólares en enero de 2013, pero la CS no compró ninguna cocaína a Morales-Mulero porque el precio era demasiado alto. La CS también informó que Morales-Mulero tenía fuentes de suministro de cocaína en Maryland y la Ciudad de Nueva York, Nueva York. 20. Las autoridades del orden público continuaron la investigación a través de llamadas telefónicas interceptadas lícitamente y mensajes de texto, análisis de cuotas, vigilancia física de las autoridades del orden público y al obtener las declaraciones de otros acusados cooperadores. La investigación reveló detalles de las actividades criminales de Morales-Mulero en las fechas siguientes: El 10 de noviembre de 2012, Morales-Mulero vendió aproximadamente 500 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui y Hamza Kaissouni. En particular, el 10 de noviembre de 2012, Cherkaoui y Kaissouni tuvo un

intercambio de mensajes de texto en los cuales Cherkaoui le preguntaba a Kaissouni si deseaba “la cosa el tipo”. Kaissouni contestó de manera afirmativa, y Cherkaoui le aclaró que el proveedor estaba en Maryland. En mensajes de texto posteriores, Cherkaoui declaró que compraría 250 gramos, aunque Kaissouni declaró que él compraría 125 gramos. Los registros revelan que Cherkaoui entonces se comunicó con Morales-Mulero por teléfono. Las autoridades del orden público confirmaron que el número de teléfono asociado con Morales-Mulero lo usó él porque la voz de éste fue identificada por fuentes cooperadoras. Después del contacto entre Cherkaoui y Morales-Mulero, Cherkaoui le envió a Kaissouni un mensaje de texto diciendo, “Confirmé ur [sic] 125 con él”. En un intercambio posterior, Cherkaoui explicó el precio relativamente alto de la cocaína a Kaissouni diciendo, “Lo sé pero u [sic] sabes que el barbero es un niño y va a tratar de cobrar la mayoría del tiempo. Lo va [sic] a cargarlo por lo menos a 36 por mucho tiempo”. Las autoridades del orden público posteriormente vieron a Kaissouni recoger a Cherkaoui en su carro y dirigirse a la barbería de Morales-Mulero. Las autoridades del orden público entonces vieron entrar a Cherkaoui en la barbería, y más tarde salir y subirse a un vehículo plateado Toyota Yaris, con placas de Maryland número 7AT1815 Y registrado en nombre de Morales-Mulero. Las autoridades del orden público vieron que Morales-Mulero y Cherkaoui manejaban menos de media milla, pararon el carro durante aproximadamente tres minutos, y después regresaron a la barbería. Tanto Kaissouni como Cherkaoui posteriormente se declararon culpables en el Distrito Este de Virginia por asociación delictuosa para distribuir 5 kilogramos o más de cocaína. Y, tanto Kaissouni como Cherkaoui admitieron ante las autoridades del orden público que el 10 de noviembre de 2012, habían comprado aproximadamente 500 gramos de cocaína de Morales-Mulero. El 28 de noviembre de 2012, Morales-Mulero vendió aproximadamente 125 gramos de cocaína a Cherkaoui y Kaissouni. En esa fecha, después de mensajes de texto interceptados que indicaban que Cherkaoui y Kaissouni estaban planeando comprar cocaína de nuevo a Morales-Mulero, las autoridades del orden público vieron a Cherkaoui y a Kaissouni conducir a la barbería de Morales-Mulero. Cherkaoui entró en la barbería, y mientras estaba dentro, Kaissouni le envió un mensaje de texto a Cherkaoui: “hey qué hay de nuevo”. Cherkaoui contestó: “Lo está recogiendo”. Kaissouni entonces contestó: “¿125?” y Cherkaoui contestó: “Sí”. La vigilancia de las autoridades posteriormente vio a Cherkaoui y a Morales-Mulero salir de la barbería, subirse al mismo vehículo Toyota Yaris descrito anteriormente, salir del área por unos minutos y después regresar a la barbería. Tanto Kaissouni como Cherkaoui admitieron ante las autoridades del orden público que el 28 de noviembre de 2012, habían comprado aproximadamente 125 gramos de cocaína de Morales-Mulero. El 15 de diciembre de 2012, Morales-Mulero vendió aproximadamente 156 gramos de cocaína a Cherkaoui y Kaissouni. En esa fecha, Cherkaoui y Morales-Mulero tuvieron el siguiente intercambio de mensajes de texto: Cherkaoui: Cuánto 156. Morales-Mulero: 8112. Morales-Mulero: buen-[goog] [sic]. Cherkaoui: 8000 es un buen precio por una de esas por favor no pongas ningún rebajador, necesito que todas sean piedras. Morales-Mulero: Bueno, cuántos minutos vas a venir. Cherkaoui: Una hora y media. Aproximadamente dos horas después de la comunicación anterior, el sistema de datos de rastreo del teléfono de Cherkaoui indicó que éste estaba cerca de la barbería. Tanto Kaissouni como Cherkaoui admitieron ante las autoridades del orden público que el 15 de diciembre de 2012, habían comprado aproximadamente 156 gramos de cocaína de Morales-Mulero. El 19 de diciembre de 2012, Morales-Mulero vendió aproximadamente 156 gramos de cocaína a Cherkaoui y Kaissouni. En esa fecha, Cherkaoui y Kaissouni intercambiaron mensajes de texto indicando que iban a comprar cocaína. Cherkaoui entonces tuvo el siguiente intercambio de mensajes de texto con Morales-Mulero: Cherkaoui: Hey. Morales-Mulero: klk [“Qué le quieres”]. Cherkaoui: 156. Morales-Mulero: Bueno. Aproximadamente a las 8:41 p.m., Cherkaoui le envió a Morales-Mulero un mensaje de texto diciendo, “aquí”, a lo que Morales-Mulero contestó, “Bueno”. En ese momento, los datos de rastreo de lugar del teléfono de Cherkaoui indicaron que se encontraba cerca de la barbería. Tanto Kaissouni como Cherkaoui admitieron ante las autoridades que el 19 de diciembre de 2012, habían comprado aproximadamente 156 gramos de cocaína de Morales-Mulero. El 11 de enero de 2013, Morales-Mulero vendió aproximadamente 32 gramos de cocaína a Cherkaoui y acordó venderle 4 onzas (113 gramos) de cocaína a otro individuo. En esa fecha, Cherkaoui le envió un mensaje de texto a Morales-Mulero el cual decía, “necesito uno de 32”. Morales-Mulero contestó, “bueno”. Los dos programaron reunirse cerca de la barbería. Cherkaoui admitió posteriormente a las autoridades del orden público que había comprado 32 gramos de cocaína a Morales-Mulero ese día. Más tarde el 11 de enero de 2013, el teléfono de Morales-Mulero fue interceptado y la investigación reveló que había hablado con una persona no

identificada, quien le dijo, “necesito cuatro más a las 9:00”. El 12 de enero de 2013, Morales-Mulero vendió aproximadamente 32 gramos de cocaína a Cherkaoui. En esa fecha, Morales-Mulero y Cherkaoui tuvieron el siguiente intercambio de mensajes de texto: Cherkaoui: Necesito 125 cuánto me das un buen precio hombre me matas últimamente déjame seguir siendo leal. Morales-Mulero: 6500. Cherkaoui: Que sean 6000 ahora. Cherkaoui: Ya sabes que siempre te cumplo. Cherkaoui: Rey 6500 está bien pero asegúrate que sea buena por favor. Morales-Mulero: K hombre. Llamadas telefónicas interceptadas posteriormente revelaron que Cherkaoui y Cherkaoui y se habían reunido más tarde esa noche. Cherkaoui admitió a las autoridades del orden público que había comprado 32 gramos de cocaína a Morales-Mulero el 12 de enero de 2013. El 17 de febrero de 2013, Morales-Mulero vendió aproximadamente 250 gramos de cocaína a Kaissouni. Mensajes de texto interceptados de esa fecha indican que Kaissouni pidió 250 gramos y llegó a recogerlos con Morales-Mulero. Mensajes de texto posteriores reveló que la cocaína no era de calidad aceptable para Kaissouni, y éste posteriormente la regresó después de enviar el texto, “tengo que regresarla no hay nada que pueda hacer con ella”. Kaissouni admitió ante las autoridades del orden público que había comprado 250 gramos de cocaína a Morales-Mulero el 17 de febrero de 2013, y después se los había regresado. El 20 de febrero de 2013, Morales-Mulero y Wilson Turbis-Cuevas compraron aproximadamente 2 kilogramos de cocaína de Franklin Feliz. Durante conversaciones telefónicas interceptadas anteriormente el 18 de febrero de 2013, Félix le dijo a Morales-Mulero que había estado hablando con Turbis-Cuevas sobre Félix vendiendo 2 kilogramos a Turbis Cuevas y habían estado negociando el precio. Félix le dijo a Morales-Mulero: “Porque le dije, le dije... escucha, déjame ganar 1,000 pesos, dámela a 39; 1,000 pesos cada una, ya que son dos”. La investigación reveló que Félix posteriormente se comunicó con su fuente de suministro, un cómplice no acusado (UCC). Después de llamadas adicionales relacionadas con la logística, el 20 de febrero de 2013, Félix le preguntó a Morales-Mulero: “¿vas a venir ahora mismo?” Morales-Mulero contestó: “Sí”. Después, Morales-Mulero le dijo a Turbis-Cuevas que Morales-Mulero tenía la cocaína, diciendo que iba a revisar la calidad: “Voy a olerla. Voy a revisarla cuidadosamente”. Morales-Mulero posteriormente le informó a Turbis-Cuevas que la calidad era buena: “La mierda es buena, se desmorona de inmediato... necesitas venir y verla”. Félix le admitió a las autoridades del orden público que había vendido 2 kilogramos de cocaína a Morales-Mulero el 20 de febrero de 2013. El 20 de marzo de 2013, Feliz compró aproximadamente 5 kilogramos de cocaína al UCC, aproximadamente 3 kilogramos de los cuales Félix había redistribuido a Morales Mulero, Turbis-Cuevas y Franco Félix-Fernández. En llamadas telefónicas interceptadas, el UCC le dijo a Félix, “tengo tres de seguro pero estamos haciendo arreglos para tener toda la mano”. El UCC posteriormente informó a Feliz, “Está listo. Él me dijo toda la mano”. Félix después se comunicó con Turbis-Cuevas y Félix-Fernández por teléfono y planeaba reunirse con ellos para la entrega de la cocaína. Esa noche, las autoridades vieron a Félix, Turbis-Cuevas y Morales-Mulero se reunieron fuera de la barbería. Félix admitió ante las autoridades del orden público que había distribuido aproximadamente 3 de los kilogramos de cocaína a Morales-Mulero, Turbis-Cuevas y Félix-Fernández el 20 de marzo de 2013. Turbis-Cuevas admitió ante las autoridades del orden público que él, Morales-Mulero y Félix-Fernández habían recibido aproximadamente 1 kilogramo de cocaína cada uno de Félix en esa fecha”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa:

“William Morales-Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción es ciudadano dominicano, nacido en la República Dominicana el 1 de marzo de 1984. A Morales-Mulero se le describe como a un hombre hispano de aproximadamente 5 pies 8 pulgadas de estatura, con un peso aproximado de 160 libras, con cabello y ojos castaños. El número de la cédula de la República Dominicana de Morales-Mulero es: 093-0053573-0. Morales-Mulero también ha usado el nombre Marino Galván Concepción con el número de cédula dominicana 093-0053573-0. Se adjunta una fotografía de Morales-Mulero a esta declaración jurada como Prueba D. Félix, Félix-Fernández, Turbis-Cuevas, Kaissouni y Cherkaoui han identificado a la persona que aparece en la Prueba D como Morales-Mulero, la persona involucrada en las actividades delictivas descritas anteriormente. Las autoridades del orden público creen que Morales-Mulero está en la República Dominicana, en Santo Domingo”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) los abogados de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción: “De manera principal,

declarar inadmisibile la solicitud de extradición que hace el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que tanto la acusación de fecha 18 de junio de 2013 como la orden de arresto de fecha 19 de junio de 2013 son contra el señor William Morales Mulero, sin embargo la persona que se encuentra detenida ha sido suficientemente identificada como el señor Marino Galván Concepción, en consecuencia, ordenar el cese inmediato de cualquier medida de coerción que pese en contra de dicho señor y disponer su inmediata puesta en libertad. En el improbable caso de que estas conclusiones principales no sean acogidas, producimos las siguientes conclusiones subsidiarias, que son: rechazar la solicitud en extradición que hace por existir una duda más que razonable de que la persona detenida no es la misma que la solicitada en extradición, duda esta que favorece al detenido, en consecuencia, ordenar el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra y ordenar su inmediata puesta en libertad”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “Primero: en cuanto a la forma acoger como buena y válida la extradición hacia los Estados Unidos de América, específicamente al Distrito Este de Virginia del ciudadano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculados; Segundo: en cuanto al fondo ordenéis la extradición del ciudadano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, para que responda por la acusación núm. 1136308, formulada en su contra, por infringir las leyes penales de los Estados Unidos de América y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este atenta al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: ordenar la incautación de los bienes patrimoniales de William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, que en el proceso se han identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se imputan; y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por los Estados Unidos de América. Bajo reservas”; y c) el Ministerio Público, por su lado, dictaminó: “Primero: que declaréis regular y válido en cuanto al fondo la solicitud de extradición a los Estados Unidos de Norteamérica del nacional dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, por haber sido introducida de manera acorde con los instrumentos legales establecidos; Segundo: que acojáis en cuanto al fondo la solicitud de la extradición del nacional dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, para que enfrente penalmente el cargo por el cual se le acusa de confabulación para distribuir 5 kilogramos o más de una sustancia controlada de categoría 2, encontrada sobre las secciones 841-A-1 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Tercero: ordenar la incautación de los bienes que fueron identificados como de la propiedad del requerido en interés del proceso cursante en su perjuicio en los Estados Unidos de Norteamérica; Cuarto: ordenar la remisión de la decisión al Presidente de la República para que éste con toda la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República decrete los términos que al respecto deberán ser ejecutados; y prestaréis la asistencia extradicional”;

Considerando, que la defensa del requerido en extradición ha solicitado, de manera principal, la inadmisibilidad de la solicitud en extradición, amparada en que tanto la acusación de fecha 18 de junio de 2013 como la orden de arresto de fecha 19 de junio de 2013 son contra el señor William Morales Mulero, sin embargo la persona que se encuentra detenida ha sido suficientemente identificada como el señor Marino Galván Concepción; y, solicita el rechazo de la solicitud porque, a su entender, existe una duda más que razonable de que la persona detenida no es la misma que la solicitada en extradición, duda esta que favorece al detenido;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa, en primer término, que el requisito de individualización de la persona requerida en extradición se fundamenta en que el procedimiento de extradición tiene por objeto la entrega de un individuo imputado o convicto de un hecho ilícito, por lo que resulta esencial determinar inequívocamente su identidad desde el inicio para evitar errores que perjudiquen la libertad de las personas o malogren el buen éxito de la cooperación reclamada; que, por consiguiente, la solicitud de extradición debe mencionar los datos personales del requerido, así como anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad, si los hubiere; que, la demostración de la identidad de la persona sometida al trámite de extradición con el sujeto requerido, complementa un inexcusable requisito de admisibilidad que viene a favorecer la legitimidad de la solicitud; que aún cuando el o los sujetos

requeridos se hagan llamar o aleguen tener otros nombres, procede declarar con lugar la extradición si la identidad se halla definitivamente probada y, al contrario, desestimarla si no se acredita la identidad del detenido; que el criterio en materia de apreciación de la identidad debe ser amplio, dada la dificultad inicial con que tropieza el país requirente, nacida del hecho de no encontrarse el reclamado en su territorio;

Considerando, que por dicho criterio de amplitud en la apreciación mismo de la identidad esta Sala ha podido constatar que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada del 13 de abril de 2016, lo identifica como:

“William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, es ciudadano dominicano, nacido en la República Dominicana el 1 de marzo de 1984. Se describe a Morales-Mulero como un hombre hispano, de aproximadamente cinco pies, ocho pulgadas de estatura, con un peso aproximado de 160 libras cabello y ojos castaños. El número de la cédula dominicana de Morales-Mulero es: 093-0053573-0. Morales-Mulero también ha usado el nombre Marino Galván Concepción con el número de cédula dominicana 093-0053573-0. Se adjunta una fotografía de Morales-Mulero a esta declaración jurada como Prueba D. Los testigos han identificado a la persona que aparece en la Prueba D como Morales-Mulero. Las autoridades del orden público creen que Morales-Mulero está en la República Dominicana, en Santo Domingo”;

Considerando, que de dicho contenido se desprende la conformidad con los criterios ya pautados, pues hay indicación de los datos personales del requerido, fotografía del mismo, y la declaración jurada señalada, en la que queda explicitada la solicitud bajo el nombre que ha brindado actualmente, y que se dice contar con testigos que lo han identificado; todo ello se contrapone a la pretendida disociación que plantea la defensa entre William Morales Mulero y Marino Galván Concepción, toda vez que queda de manifiesto el uso alterno de ambos nombres por la misma persona, bajo lo que usualmente se conoce como alias, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido apreciar que se trata de la misma persona requerida;

Considerando, que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición; por lo que siendo estos presupuestos debidamente verificados, procede desestimar los pedimentos formulados por la defensa;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a la solicitud de incautación de los bienes patrimoniales a nombre de William Morales Mulero alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, interesa precisar que el artículo X del Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, vigente al ser presentada esta solicitud, dispone:

“Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que conforme a derecho, el tribunal podrá ordenar la incautación o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal; sin embargo, en este caso específico, ni el Ministerio Público ni la representante del Estado requirente han identificado e individualizado algún bien o producto relacionado con los cargos que se le atribuyen al requerido en extradición William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción; por consiguiente, procede rechazar dicho pedimento formulado por las autoridades penales de Estados Unidos de América y la Procuraduría General de la República Dominicana;

Considerando, que, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente, al plantearse la solicitud, entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición, entonces vigente, suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en ese tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del requerido en extradición.

FALLA:

Primero: Rechaza las conclusiones de la defensa del requerido en extradición William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, por los motivos expuestos;

Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Tercero: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entonces vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación formal número 1:13CR308 emitida en fecha 18 de julio de 2013 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de Virginia, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo;

Cuarto: Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, por no haber sido individualizados;

Quinto: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia;

Sexto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A.

Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.